

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6148**

FECHA: **18 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante resolución N° 2 – 5962 de fecha 08 de Mayo de 2019 resolvió investigación administrativa de carácter ambiental declarando responsable al Señor Alvaro gerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233 del cargo formulado mediante Auto N° 4561 de fecha 02 de Octubre de 2013 consistente en:

- La presunta realización de tala de CINCO (5) árboles pertenecientes a las especies Teca (*Tectona grandis*) y Roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que en la citada resolución se le impuso sanción de multa correspondiente al Señor Alvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233 de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.581.428,00)

Que la Corporación mediante oficio N° 1854 de fecha 08 de Mayo de 2019, envió oficio de citación de notificación personal al Señor Alvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233, siendo notificado el día 17 de Mayo de 2019.

Que el Señor Álvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233, encontrándose dentro del término procesal presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 2 – 5962 de fecha 08 de Mayo de 2019, mediante oficio con radicado CVS N° 2959 de fecha 31 de Mayo de 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

SOLICITUD

Primero: Modificar la multa impuesta en mi contra por excesiva y no acorde a las disposiciones violadas.

FUNDAMENTOS

(...)

SENTENCIA C – 125/03 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 11 (parcial) y el párrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

El Artículo de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. **La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.**

De igual forma el Artículo 6° consagra, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Mediante resolución administrativa de fecha 8 de mayo de 2019 se me declaró responsable y se dispuso imponer sanción multa de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la tala de cinco (5) árboles de las especies ROBLE Y TECA.

Decisión que a mi juicio es desproporcionada y excesiva y no acorde a las disposiciones violadas. Si se revisa lo efectivamente probado dentro del procedimiento sancionatorio se puede notar que me encuentro amparado dentro de las causales del artículo 6 del régimen anterior y que no fueron tenidas en cuenta a la hora de evaluar e imponer la multa indicada. Revisemos;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Pues está probado en audiencia de descargos que confesé la conducta se talaron unos árboles en mal estado.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Está probado que en remplazo de ello sembré 200 más, o por lo menos muchos más así lo certifico la visita técnica 2013-248 arriado al proceso.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Según informe de visita 2013-248, el cálculo de la variable beneficio ilícito para este caso específico tomándolo como ganancia económica que obtuvo el infractor fruto de su conducta se toma IRRELEVANTE. En tal sentido el valor beneficio para este caso en particular se puede tomar como CERO (0). **Además respecto al grado de afectación producida y de sus efectos se determinó como LEVE.**

Por tanto la visita de verificación estableció que efectivamente existió la tala de cinco árboles pero que la misma no implico grave impacto ambiental.

En efecto se produjo un cobro excesivo, no acorde a las disposiciones violadas las cuales fueron subsanadas con posterioridad, teniéndose esto como atenuante a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 1 4 8

FECHA: 1 8 JUN. 2019

hora de imponer la sanción, tasada en ese mismo acto administrativo en UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

En consecuencia reitero mi solicitud de modificar la multa impuesta en mi contra por las razones anteriormente expuestas. (...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALVARO GUERRA MONTOYA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2 - 5962 DE FECHA MAYO 08 DE 2019.

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO GUERRA MONTOYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.332.233**, contra la resolución N° 2 - 5962 de fecha Mayo 08 de 2019 precisando señalar que el oficio radicado CVS N° 2959 de fecha 31 de Mayo del 2019, fue presentado dentro del término de ley.

Procede ésta Corporación a agrupar las reposiciones planteadas y realizar el respectivo análisis de dicho recurso. Con relación al argumento que expone el investigado en relación a que éste se encuentra amparado dentro de las causales del artículo 6° de la ley 1333 de 2009, tomando la primera causal de la norma enunciada **“1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia”**, ésta Corporación no acoge lo planteado por Guerra Montoya, toda vez que la etapa procesal de descargos se realiza con posterioridad a la apertura de una investigación administrativa ambiental, no puede pretender decir entonces que hubo por parte de él confesión alguna, más bien lo que realizó el investigado fue la aceptación de su responsabilidad, ya que para que pueda alegar dicha causal como requisito, es necesario no haberse iniciado proceso sancionatorio y que del componente volitivo es decir su voluntad manifestara a la Autoridad Ambiental la conducta, sin embargo no reposa en el expediente algún documento en el cual se evidencie la confesión y lo mas importante antes del inicio del proceso sancionatorio, que fue mediante Auto N° 4561 de 02 de octubre de 2013.

Con respecto al argumento que trae a colación referente a la Ley 1333 de 2009 artículo 6° causal 2° **“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”**, no acoge lo planteado por el investigado, ya que a manera reiterativa, si dicho resarcimiento hubiese sido realizado antes de iniciado el proceso sancionatorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6148**

FECHA: **18 JUN. 2019**

ambiental en curso, se tuviera en cuenta como causal de atenuación de la conducta. No obstante tanto el informe de visita N° 2013 – 248 de fecha 12 de Septiembre de 2013, como lo integrado por el expediente, no data de tales medidas compensatorias que pudieran resarcir el daño ambiental causado, y por consiguiente se procedió a la apertura de investigación.

Ahora bien, referente al argumento expuesto sobre el cálculo de la variable beneficio ilícito para el caso en comento, no acoge lo planteado por el investigado, toda vez que, el informe de visita N° 2013 – 248 de fecha 12 de septiembre de 2013, fue el que generó la apertura de la investigación administrativa ambiental, el cual esboza fundamentos técnicos que soportan el inicio de la investigación, no obstante también en concordancia con fundamentos jurídicos, por consiguiente lo que corresponde al investigado es desvirtuar la presunción sea de culpa o dolo con que se realizó la conducta, tal como lo estipula la ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1° el cual expresa: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*; Sin embargo en el proceso en comento no logró desvirtuar tal presunción, si bien el informe técnico antes referenciado explica dicho cálculo, no es éste el que define la sanción impuesta, cabe mencionar que las multas son un tipo de sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, mas no es el único medio de sanción, el investigado en las etapas de descargos y alegatos de conclusión tenía la facultad de desvirtuar el cargo impuesto por ésta autoridad ambiental, sin embargo no logró realizarlo, por consiguiente no puede pretender Guerra Montoya que lo esbozado en el informe técnico que dio origen a la apertura de la investigación ambiental, sea el mismo cálculo que se aplicó en el acto administrativo que resolvió la investigación, sino que para determinar si existía o no responsabilidad por parte del investigado se tomó lo aportado en las diferentes etapas procesales por éste y posterior a esto se realizó el estudio tanto técnico como jurídico, que su finalidad fuera la decisión declarando la responsabilidad basándose en principios constitucionales.

Por lo anterior no le es de recibo para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS los argumentos expuestos por el investigado.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{NO} - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

La Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Que la ley 1437 del 2011 en su artículo 74 y 76 regula el tema de los recursos contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. *N* *RES*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

“De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

“Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

RESUELVE

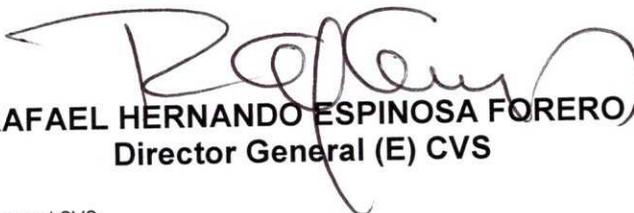
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución N° 2 – 5962 de fecha 08 de Mayo de 2019, que resuelve investigación declarando responsable al Señor Alvaro Guerra Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 11.332.233, por los cargos formulados mediante auto N° 4561 de fecha 02 de Octubre de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Señor Álvaro Guerra Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 11.332.233, y/o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Director General (E) CVS

Reviso: A. Palomino / Secretaria General CVS
Proyectó: Jhenadis Navas / Jurídica Ambiental

MS